



Ayuntamiento de Castilleja del Campo (Sevilla)

Tlf. 954 755 531 / Fax 954 755 623
e-mail: castillejacampo@dipusevilla.es
C.I.F. P4103000H

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los aislados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria. (Modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de Diciembre de 2.002)

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas Perpetuas = concesión por un plazo de 30 años	330,00 €
Por cada cuerpo	200,00 €
C) Nichos Perpetuos = concesión por un plazo de 30 años	330,00 €
D) Nichos temporales:	
a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbario	200,00 €
b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario	190,00 €
c) Los demás	120,00 €
E) Columbarios	300,00 €

En relación con los nichos y sepulturas se tendrán presente las siguientes disposiciones

1ª. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, reverterán en favor del Ayuntamiento.

2ª. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos", se entiende que es una concesión administrativa de su uso por el plazo máximo treinta (30) años, no la propiedad física del terreno.

La concesión administrativa puede ser prorrogada por periodos máximos de 30 años, previo pago de las tasas vigentes en cada uno de los momentos, que será igual a la exigida para el otorgamiento de una concesión nueva.

El plazo de los treinta (30) años, son contados desde la fecha de otorgamiento del título, con independencia de la fecha de inhumación de los restos, cuya fecha, en ningún caso será tomada en cuenta, para determinar el plazo de la concesión administrativa.

3ª. Finalizado el plazo de la concesión el nicho o sepultura revierte a favor de este Ayuntamiento, si en el plazo de veinte días no se ha instado a la prorroga de la Concesión.

Epígrafe 2º. Colocación de lápidas, verjas y adornos.

A) Por cada lápida en nicho o sepultura	1,80 €
B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera	1,20 €
C) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc, en nichos, por unidad	0,30 €
D) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón.	0,30 €

Epígrafe 3º. Inhumaciones.

A) En sepultura o nicho perpetuos	4,50 €
B) En sepultura o nicho temporales.	4,50 €
C) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	4,50 €
D) En nichos de párvulos y fetos, temporales	4,50 €
E) En columbarios	4,50 €

Epígrafe 4º. Exhumaciones.

A) De sepultura perpetua	15,00 €
B) De sepultura temporal	15,00 €
C) Parvulario perpetuo	15,00 €
D) Parvulario temporal	15,00 €

Epígrafe 8º. Traslados.

A) Traslado de cadáveres y restos.	6,00 €
------------------------------------	--------

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribución cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en

las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.